



FIJACION CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00384-00

Auto Interlocutorio No. 1386

Santiago de Cali, 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de fijación de cuota de alimentos, formulada por intermedio de apoderada judicial por el señor OLMEDO VARELA CASTAÑEDA, contra los señores MARY LUZ VARELA PINZON, HERMAN EMILIANO VARELA VIDAL y OLMEDO VARELA JIMENEZ, el despacho advierte que adolece de los siguientes requisitos.

1.- En el memorial de poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada del demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículo 74 del C.G.P.

2.- De los hechos narrados en la demanda y anexos aportados se desprende que existe cuota alimentaria a favor del señor OLMEDO VARELA CASTAÑEDA y a cargo de sus hijos MARY LUZ VARELA PINZON, HERMAN EMILIANO VARELA VIDAL, OLMEDO VARELA JIMENEZ y PAOLA ANDREA VARELA PINZON, señalada de manera provisional por la Comisaria Segunda de Familia Fray Damián, mediante Resolución del 16 de mayo de 2023 (fls 35 al 38), en consecuencia, debe aclarar el objeto de las pretensiones de la demanda, donde entre otras cosas se solicita *“...decretar una cuota alimentaria mensual a favor de mi poderdante OLMEDO VARELA CASTAÑEDA, por parte de sus hijos MARY LUZ, OLMEDO y HERMAN EMILIANO VARELA por cuantía de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales reajustables anualmente de acuerdo al IPC”*, siendo improcedente solicitar la fijación de una cuota alimentaria ya establecida provisionalmente; recordando que todas las decisiones adoptadas en la materia, incluso sentencias judiciales, son provisionales y pueden variar de acuerdo a las circunstancias que determinaron la fijación de la cuota. (art. 304 del CGP).

3.- Debe determinarse claramente en las pretensiones el valor exacto de la cuota alimentaria a cargo de los demandados y en el mismo sentido la cuota provisional solicitada a favor del señor OLMEDO VARELA CASTAÑEDA, toda vez que, se desconoce el salario devengado por los demandados. (numeral 5 art. 82 del C.G.P.)

4.- El acápite de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

5.- No se acredita sumariamente el envío o radicación de las comunicaciones solicitadas a las empresas CINTANDINA S.A y BLUE STAR COMUNICACIONES S.A.S, a fin de establecer la capacidad económica de los demandados, conforme el artículo 173 del C.G.P.

6.- Se informa la dirección electrónica de los demandados MARY LUZ VARELA PINZON y OLMEDO VARELA JIMENEZ, sin embargo, no se manifiesta si tal dirección es la utilizada por las personas a notificar, ni la forma como se obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

7.- No se indica en el acápite de notificaciones del libelo introductor la ciudad o municipio a que corresponde la dirección física informada del demandante y los demandados, como tampoco se informa la dirección física de la apoderada del demandante, tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

8.- Se debe acreditar que tanto la demanda como los anexos le fueron remitidos a los demandados, junto con el escrito de subsanación, a la dirección física o electrónica aportada, para recibir notificaciones personales (artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022); debiendo allegar prueba sumaria donde el receptor acuse recibo, toda vez que la parte actora tiene la posibilidad de implementar sistemas de conformación del recibo, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso. De igual manera, remítase el escrito de subsanación a los demandados en los términos del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En vista de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a92e2a196cb0c709febf1060e370468724d4c2705f85fb8c6ce575fb9d1719b**

Documento generado en 10/08/2023 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>